

Valledupar 13 de junio del 2020

Señor(a)

Juez Constitucional de la República de Colombia (Reparto)

ASUNTO: **Acción de Tutela con Medida Provisional.**

ACCIONANTE: **Dublas Andres Douglas Ramirez**

ACCIONADO: **Comisión nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.**

Derechos Fundamentales Vulnerados: IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PUBLICO, MERITO Y DEBIDO PROCESO.

**DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.626.344 de V/Par, Actuando en causa propia, instauró Acción de Tutela en contra de la **Comisión nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona**, para la protección de mis derechos fundamentales a IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PUBLICO, MERITO Y DEBIDO PROCESO que están siendo vulnerados por estas entidades, por tal razón expongo los siguientes hechos:

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria 2149 del 2021 reglamentado por el acuerdo No. 2081 del 2021: *“Por el cual se convocan establecen las reglas del Proceso de Selección, en las Modalidades de Acenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancias definitivas pertenecientes al sistema de Carrera Administrativa de la Planta Personal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Proceso de Selección 2021”*.
2. Que me encuentro INSCRITO y ADMITIDO para concursar en el empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto. (ver anexos)
3. Que fui citado a través de la plataforma SIMO, para presentar las pruebas escritas de conocimientos, el día 22 de mayo del 2022 a las 7 am, en colegio Leónidas Acuña de esta ciudad.
4. Que dos (2) días antes de las pruebas, es decir el día 20 de mayo del 2022 a la 06:58 AM, fui HOSPITALIZADO DE URGENCIAS en la Clínica del Cesar en la ciudad de Valledupar, con Diagnostico de COLITIS INTESTINAL AGUDA y GASTROENTERITIS. (ver anexos)

5. Después de nueve (9) días de Hospitalización me dieron de alta el día 28 de mayo de 2022, con respectiva incapacidad medica dada por el médico tratante, por tal razón me fue Imposible asistir en la fecha indicada a la aplicación de las pruebas escritas a la cual fui citado por parte de la CNSC. (ver anexos)
6. Que apelando a mi derecho al trato igualitario que deben tener las entidades públicas hacia los ciudadanos, y teniendo en cuenta que pague en dinero la suma de 45,450 pesos por concepto de Derechos de Participación, interpose ante la CNSC y La Universidad de Pamplona, Derecho de petición dando a conocer mi caso, y para que se me protegieran mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, MERITO Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO y se me asignara una nueva fecha para la Presentación de las pruebas Escritas de Conocimientos.
7. Que la CNSC y la Universidad de Pamplona, mediante oficio de 10 y 09 de junio respectivamente, dieron respuesta negando mis peticiones. (ver anexos).
8. Que la CNSC y la UNIPAMPLONA fundamentan su argumento en una parcial y conveniente interpretación **del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021 Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, en su artículo 17. Pruebas Escritas, párrafo** *“De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramaran por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad(..)”*
9. Que el espíritu de la norma anteriormente descrita busca proteger los principios de igualdad, prevalencia del interés general, economía y celeridad, en la etapa de la aplicación de la prueba y de la convocatoria en general; principios que se han GARANTIZADO para todos los participantes y para la economía del estado colombiano, pues las pruebas masivas con toda el despliegue logística y de recursos se ha llevado a cabo con éxito en un mismo día y hora para todos los concursantes, sin que alguna situación particular de algún participante, haya dado lugar a reprogramar para todos los concursantes la fecha y hora ya establecida en el cronograma de la convocatoria.

10. Que la norma descrita se refiriera que no se reprogramara la fecha de presentación MASIVA de las pruebas escritas conservando con esto el principio de ECONOMIA E IGUALDAD pues ya está una logística desplegada a nivel nacional.
11. Que la CNSC y la UNIPAMPLONA, llevaron a cabo las pruebas escritas MASIVA para todos los participantes el día 22 de mayo del 2022 de manera exitosa, sin verse afectados los Derechos de los demás participantes, así como de los principios rectores de la Convocatoria.
12. Que la petición que realice a las entidades (CNSC y la UNIPAMPLONA) para que se me programara una nueva fecha y hora de aplicación de la prueba escrita, por las razones ya expuestas en los hechos 5 y 6 de este escrito de tutela, NO Violenta los Principios rectores de la Convocatoria, por el contrario, se me garantizaría el Derecho Fundamental la igualdad, acceso al empleo Público y al Mérito, frente al demás participantes, así como la efectividad de los Derechos de Participación Adquiridos al momento de la inscripción en la presente Convocatoria.
13. Que existen precedentes de fallos de Tutela con casos similares al que yo presento en esta acción de tutela y Ejecutoriados por CNSC mediante los Actos Administrativos AUTO N° 0763 Del 02-12-2021 y AUTO N° 0801 Del 09-12-2021, respectivamente. (*Ver acápite “precedentes de lo solicitado*)
14. Que como ciudadano colombiano tengo Derecho a que el Estado a través de sus Entidades Públicas, me den un trato Digno, Igualitario y con garantía de mis Derechos Fundamentales.

## **PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LO SOLICITADO**

Señor(a) Juez(a) existen precedentes en convocatorias recientes de casos similares al mío, donde a través de un fallo de Tutela que protegió los Derechos Fundamentales del Concursante, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Operado del Proceso (Universidad), programar por causa de incapacidad u otra circunstancia, nueva fecha para la presentación de pruebas escritas de conocimientos. Por lo que expondré de manera sucinta algunos de esos casos:

- **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 894 DE 2018 DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR (CESAR) -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.**

**Radicado Tutela No. 20001-33-33-006-2021-00246-00.**

**SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,** mediante fallo del 2 de diciembre 2021, notificado a la CNSC el mismo

día, entre otras cosas, resolvió:

*“ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, a través de sus Representantes legales, Directores y/o quienes hagan sus veces, para que dentro del término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, programen una fecha y hora en la que la señora Blanca Mendoza Mendoza, pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria No. 894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 1a A 4 Categoría), para proveer el cargo:*

*Especializado, Código 222, Grado 4, OPEC 6540 en el marco del Proceso de Selección de la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar.*

*La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda un (1) mes siguiente al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria, debiendo garantizar todas las medidas de bioseguridad para la presentación de la misma.”*

- **Proceso de Selección No. 828 de 2018 de la Alcaldía de AMALFI (ANTIOQUIA) - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.**

**radicado Tutela No. 05001-33-33-029-2021-00339-00.**

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** Sala Segunda de Oralidad, mediante fallo de segunda instancia del 30 de noviembre 2021, notificado a la CNSC el mismo día, entre otras cosas, resolvió:

*“TUTELAR los derechos fundamentales los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, del señor Andrés Felipe Osorio García, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para citar al accionante, señor Andrés Felipe Osorio García, para que en el término máximo de treinta (30) días, el señor Andrés Felipe Osorio García pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citado para el día 11 de julio de 2021, como aspirante en la convocatoria a la cual se inscribió, esto es, convocatoria municipios priorizados para el posconflicto y en la cual optó por el empleo denominado profesional universitario, código 2019, grado 1, identificado con la OPEC 71433; para lo cual garantizará todas las medidas de bioseguridad.”*

- **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2070 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA”.**

**Radicación 76-834-31-04-003-2021-00118-00**

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE  
SENTENCIA T-108 DICIEMBRE 16 DE 2021

RESUELVE

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de la señora ISLENA MARÍN CASTAÑO vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública –*

*ESAP-, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, establezca un protocolo especial para que la señora ISLENA MARÍN CASTAÑO, pueda presentar la prueba del concurso de méritos convocado en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA.”*

## **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito señor(a) Juez(a) lo siguiente:

**PRIMERO:** tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Acceso a cargos públicos, al Mérito y al Debido Proceso en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, programe con brevedad una nueva fecha y hora para la presentación de la Prueba de Conocimiento Escrita, del empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto a la cual me encuentro inscrito.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito señor(a) JUEZ(A) como medida Provisional, LA SUSPENSION TEMPORAL de la etapa de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento escritas, UNICAMENTE del empleo de nivel profesional, identificado con código OPEC No. 166329, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 1, modalidad Abierto de la Convocatoria 2149 del 2021-ICBF; hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto.

## **SUSTENTO DE LA MEDIDA PROVICIONAL**

La etapa de Publicación por parte de CNSC de los resultados de las pruebas escrita, violentaría aún más mis derechos fundamentales alegados en esta acción de Tutela pues continuaría el curso normal y quedaría concluida y cerrada la etapa de la prueba escrita de conocimientos por lo que resultaría más afectado, pues para tomar una decisión de fondo el JUEZ(A) debe analizar y estudiar y darle tramite a la esta acción de Tutela lo se traduce en un periodo de tiempo sin contar la el trámite de impugnación en segunda instancia si se da el caso.

Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario

y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción Tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones Sentencia T-030/17**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

### **sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**

*procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.**

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.*

**SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

*2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

*3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores*

*públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

### **PRUEBAS.**

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Reporte de inscripción al empleo de la convocatoria del ICBF.
2. Reporte de citación a presentación de pruebas escritas
3. Incapacidad Medica Debidamente Otorgada Por El Médico Tratante.
4. Reporte médico Historia CLINICA.
5. Derecho de petición presentado a las Entidades Accionadas (CNSC Y UNIPAMPLONA)
6. Respuestas A Derecho De Petición (CNSC Y UNIPAMPLONA).
7. Actos Administrativos emitidos por CNSC:  
    AUTO N° 0763 Del 02-12-2021  
    AUTO N° 0801 Del 09-12-2021
8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE.

<b>ENTENCIA T-108</b>
<b>Radicación</b> <b>76-834-31-04-003-2021-</b> <b>00118-00</b>

### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10.

## **JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: el suscrito, recibo notificaciones al correo electrónico [andresdouglas94@gmail.com](mailto:andresdouglas94@gmail.com) y el Celular 305455839

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Correo Electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) y Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recibe notificaciones en el correo [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co) y en la Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander  
Teléfono: (57+7) 5685303.

De antemano mis respetos señor(a) Juez(a)

Me suscribo,



---

**DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ**

Transversal 22 19a -06 Caciques, Valledupar.

[andresdouglas94@gmail.com](mailto:andresdouglas94@gmail.com)

Cel. 305455835